

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio N° 386

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: VALIDEZ
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DEL META
ACTO OBJETADO: ACUERDO NO. 012 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN-META.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00740-00

El Departamento del Meta, a través de apoderada judicial allegó el Acuerdo No. 012 del 26 de mayo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CELEBRAR CONVENIOS Y/O CONTRATOS”*, para que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1333 del 1986 el Tribunal Administrativo del Meta decida sobre la validez del acuerdo.

El artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, estableció:

“Artículo 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.”

En ese orden de ideas, el Tribunal Administrativo deberá verificar que el escrito que remite el Acuerdo objetado cumpla con los requisitos previstos en los numerales 2 a 5 del artículo 137 C.C.A. hoy artículo 162 del CPACA, esto es, i) lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, ii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación y iv) la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.

Igualmente, que el Gobernador el mismo día que remitió el Acuerdo al Tribunal haya enviado copia del escrito al respectivo Alcalde, Personero y Presidente del Concejo para que estos, de considerarlo necesario intervengan dentro del proceso.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que en las páginas 11 a 13 del archivo denominado “50001233300020200074000_DEMANDA_12-08-2020 3.43.59 P.M..Pdf” obran los Oficios No. 163.000-518, 163.000-517, 163.000-516 del 29 de julio de 2020 dirigidos a la Personera del Municipio de San Martín-Meta, al Presidente del Concejo del Municipio de San Martín-Meta y al Alcalde del Municipio de San Martín-Meta, respectivamente, sin embargo, no se observa constancia de envío a las mencionadas autoridades, pues si bien es cierto en la página 14 del archivo denominado “50001233300020200074000_DEMANDA_12-08-2020 3.43.59 P.M..Pdf” reposa constancia de envío por correo electrónico, la misma fue enviada al personero y concejo de Granada-Meta con la anotación “*Por medio del presente correo atentamente me permito comunicar que se inició acción de validez en virtud del Acuerdo No. 006 de febrero de 2020 del municipio de Granada, por considerarse contrario a la Ley y la Constitución*”, es decir que dicha comunicación corresponde a un acto distinto al que a través de este medio se pretende su revisión.

Por lo anterior, se inadmitirá el escrito de revisión de validez del Acuerdo No. 012 del 26 de mayo de 2020 para que se acredite el envío de la comunicación al Alcalde, la Personera y el Presidente del Concejo del Municipio de San Martín-Meta, en la que se haya enviado el escrito de solicitud de revisión del Acuerdo No. 012 del 26 de mayo de 2020 que se presentó ante este Tribunal.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la revisión de validez del Acuerdo No. 012 del 26 de mayo de 2020, allegado por el Departamento del Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al Departamento del Meta el término improrrogable de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane el defecto señalado, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada ESLITH CAROLINA PEÑA CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 40.216.804 de Villavicencio, tarjeta

profesional No. 170.751 del C.S.J., en los términos del poder que obra en la página 7 del archivo denominado "50001233300020200074000_DEMANDA_12-08-2020 3.43.59 P.M..Pdf" del expediente digital.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrésese **inmediatamente** el presente asunto al despacho, para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada